

P-128529-RQ

"MIRANDA, ROBERTO ANTONIO
S/ RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 78.927 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 13 de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 128.529-RQ, caratulada:
"Miranda, Roberto Antonio s/ Recurso de queja, en causa
n° 78.927 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 22 de diciembre de 2016, desestimó -por inadmisibile- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa de Roberto Antonio Miranda, contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Zárate Campana, que lo había condenado - en el marco de un proceso abreviado- a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional y costas, por hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual agravado por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente y abuso sexual, en concurso real entre sí (fs. 2/5).

II.- Frente a ello, el propio encartado junto a su Defensor Particular -doctor Sergio Carlos Olguín- articularon recurso de queja, en los términos del art. 433 del C.P.P. (fs. 35/38 vta.).

Recordaron que, de conformidad con la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio", el recurso extraordinario local intentado constituye el carril idóneo para el tratamiento de cuestiones federales, a fin de permitir el tránsito por el Superior Tribunal como recaudo de admisibilidad del potencial remedio federal (fs. 35 vta.).

A continuación, efectuaron una transcripción de la parcela llevada en la vía extraordinaria denegada (fs. cit./38) y, como colofón, hicieron reserva del caso federal (fs. 38).

III.- La queja no prospera.

En lo que aquí interesa, la Sala IV del órgano casatorio, tras estimar satisfechos los recaudos de los arts. 482 y 483 del C.P.P., recordó la manda del art. 494 del mismo cuerpo legal y no halló abastecidos los presupuestos de recurribilidad allí descriptos (fs. 2 vta./3).

No obstante, compulsó la existencia de algún supuesto de excepción que, en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio", permitiera el tránsito del reclamo por ante esta Corte, como recaudo de admisibilidad del potencial recurso federal del art. 14 de la ley 48. Así, indicó que esa situación no se patentiza en la especie, en tanto el recurrente se desentendió de lo resuelto por el Tribunal del recurso ante el mismo agravio planteado, esbozando un criterio divergente en cuanto a la revisión de la valoración probatoria, con una mera reedición de argumentos "casi en forma idéntica" (fs. 3 y vta.).

Agregó que las críticas desarrolladas en el líbello se vinculan con temáticas de índole procesal y de derecho común, que resultan impropias de una eventual cuestión federal. En ese raciocinio, señaló que la defensa no logró demostrar la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que estimó comprometidas (fs. cit./4).

Finalmente, recordó la doctrina de la Corte federal sobre la arbitrariedad (fs. 4).

IV.- De lo reseñado se advierte que el recurrente -lejos de impugnar el argumento basal de la sede intermedia para denegar el carril intentado-reprodujo en la queja las alegaciones que fundaron el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. De este modo, no contravirtió de modo eficaz los argumentos de la resolución en crisis.

Este Tribunal ha señalado, reiteradamente, que no es de recibo la presentación directa que no cuenta con específica fundamentación según el objeto y finalidad del medio revisor (cfr. art. 484, CPP), si sus desarrollos constituyen una mera reedición de los llevados en el recurso extraordinario (cfr. causa P. 125.483, resol. del 13/V/2015).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

1. Rechazar la queja traída por la defensa particular de Roberto Antonio Miranda, con costas (art. 486 bis del CPP).

2. Diferir, para su oportunidad, la regulación de honorarios profesionales por la labor desarrollada

ante ésta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/77).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martinez Astorino

Secretario